



PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CUIDEMOS LA SALUD LIMITADA.  
DEMANDADO: CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS.  
RAD. 44001310300220180010900

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho y los escritos que anteceden, se dispone:

1.- Respecto al recurso de apelación presentado oportunamente por el extremo demandante<sup>1</sup>, contra el auto calendarado 29 de mayo de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de devolución de las sumas de dinero retenidas por parte de SALUD TOTAL EPS a la entidad demandada CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS, procede este despacho a pronunciarse sobre el mismo, en los siguiente términos:

El objeto del recurso de apelación es que el superior funcional de la autoridad judicial que emitió una decisión, decida sobre lo conceptuado por el Juez de primer grado, confirmando, reformando o revocando lo decidido por el *a quo*. Conforme a lo anterior, debe manifestarse que el recurso de apelación, se rige por el principio de taxatividad y expresividad, ello, como quiera que no todas las providencias son apelables, sino solo aquellas que, de manera expresa, se encuentran contempladas en la codificación procesal, tal forma que, solo aquellas providencias que se encuentran señaladas en dicha normatividad como apelables tienen ese carácter, excluyéndose aquellas que no han sido prescritas por el legislador, como apelables.

El sustento de lo antes manifestado, vale la pena traer a colación el artículo 321 del C.G.P, el cual prescribe:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De texto antes transcrito se tiene que, solo aquellas providencias tienen el carácter de apelables y pueden ser sujeto de este beneficio. Asimismo, se encuentra que en el último numeral anotado contempla que existen otros autos que pueden ser apelables, siempre y cuando haya una norma que expresamente lo señale, sin embargo, entrando de lleno a resolver la solicitud del extremo pasivo de la demanda, resulta imperativo acudir a lo preceptuado en la norma antes señalada, para afirmar que la providencia apelada (devolución de dineros), no se encuentra expresamente anotada en el listado antes transcrito, por lo cual logra determinarse que la providencia emitida no es susceptible de ser apelada, pues tampoco se advierte una norma adicional que así lo contemple.

Pues si bien, dichos dineros fueron puestos a disposición de este despacho, con ocasión a una medida cautelar, en cuyo caso tendría aplicación el numeral 8º del artículo 321 ibídem, lo cierto es que la decisión objeto de reproche no resuelve sobre una medida cautelar, sino la negativa

---

<sup>1</sup> Registrado en TYBA: 5/06/2024



para devolver dineros embargados a la parte ejecutada, máxime que las decisiones que se adoptaron en torno del decreto de dicha cautela se encuentran debidamente ejecutoriadas, y además no se estaba decidiendo sobre el levantamiento de las mismas, por tal razón el recurso de apelación resulta improcedente a luz de la norma en cita y así se advertirá en la parte resolutive de esta providencia.

2.- Poner en conocimiento de las partes lo informado por el ADRES el pasado 11, 12 y 14 de junio del año en curso, en tanto ya se profirió decisión sobre lo requerido, mediante providencia adiada 29 de mayo de la presente anualidad.

3.- En lo que atañe a la entrega de dineros a la ejecutante solicitada<sup>2</sup>, por encontrarse reunidas las condiciones previstas en el artículo 447 del C.G.P., y no existir obstáculo procesal alguno que invalide lo pretendido, se ordenará por la Secretaría de este despacho, una vez ejecutoriada esta providencia, entregar los dineros consignados a este proceso a la parte demandante, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes lo informado por el ADRES, el pasado 11, 12 y 14 de junio del año en curso, en tanto ya se profirió decisión en la citada providencia adiada 29 de mayo de la presente anualidad.

**TERCERO: ENTREGAR** por Secretaría los dineros consignados a ordenes de este proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, una vez ejecutoriada la presente providencia y verificada la inexistencia de créditos privilegiados, caso en cual deberá abstenerse por así establecerlo el artículo 465 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
Juez.

---

<sup>2</sup> Registrado en TYBA: 19/06/2024

**Firmado Por:**  
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e06018759e2c4bbcaae85203e54640296de70846ad28eadcd31ca235d1c429**

Documento generado en 25/07/2024 05:13:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**